

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00640**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ARROCERA GELVEZ S.A.S. NIT. 890.502.572-5

**DEMANDADO:** HUMBERTO SALAMANCA VELEZ CC. 10.273.183

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debería procederse a su aprobación, no obstante revisada la misma, se observa que en la liquidación presentada se realiza con intereses bancarios efectivo anual que no corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, como se establece en el mandamiento de pago proferido, por lo que se procederá a realizar la liquidación así:

PERIODO			# DÍAS (diafinal- diainicial+1)	TASA E.A. (efectivo_anual)	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)- 1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (#días*tasadiaria*capital)	INTERESES ACUM.
9-jul.-20	al	31-jul.-20	23	27,18%	0,06589382%	\$ 9.145.817,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.610,15	\$ 138.610,15
1-ago.-20	al	31-ago.-20	31	27,44%	0,06645371%	\$ 9.145.817,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.409,78	\$ 327.019,93
1-sep.-20	al	30-sep.-20	30	27,53%	0,06664725%	\$ 9.145.817,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 182.863,07	\$ 509.883,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	31	27,14%	0,06580758%	\$ 9.145.817,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.577,87	\$ 696.460,87
1-nov.-20	al	30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 9.145.817,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.307,65	\$ 874.768,52
1-dic.-20	al	3-dic.-20	3	26,19%	0,06375141%	\$ 9.145.817,00	\$ 1.000.000,00	\$ 107.739,72	\$ 892.260,28	\$ 17.491,76	\$ 0,00
4-dic.-20	al	5-dic.-20	2	26,19%	0,06375141%	\$ 9.038.077,28	\$ 440.000,00	\$ 428.338,83	\$ 11.661,17	\$ 11.661,17	\$ 0,00
6-dic.-20	al	15-dic.-20	10	26,19%	0,06375141%	\$ 8.609.738,45	\$ 1.000.000,00	\$ 942.380,98	\$ 57.619,02	\$ 57.619,02	\$ 0,00
16-dic.-20	al	22-dic.-20	7	26,19%	0,06375141%	\$ 7.667.357,47	\$ 500.000,00	\$ 461.578,19	\$ 38.421,81	\$ 38.421,81	\$ 0,00
23-dic.-20	al	31-dic.-20	9	26,19%	0,06375141%	\$ 7.205.779,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.344,07	\$ 41.344,07
1-ene.-21	al	31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 7.205.779,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.387,41	\$ 182.731,48
1-feb.-21	al	28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 7.205.779,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.151,76	\$ 311.883,24
1-mar.-21	al	31-mar.-21	31	26,12%	0,06359930%	\$ 7.205.779,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.067,58	\$ 453.950,82
1-abr.-21	al	12-abr.-21	12	25,97%	0,06327305%	\$ 7.205.779,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.711,80	\$ 508.662,62
<b>TOTAL, INTERESES</b>											<b>\$ 508.662,62</b>
<b>CAPITAL</b>											<b>\$ 7.205.779,28</b>
<b>TOTAL, DEUDA</b>											<b>\$ 7.714.441,90</b>

En consecuencia, se procede a aprobar la liquidación actualizada del crédito por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$7.714.441.90)**, con intereses liquidados hasta 12 de abril de 2021.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone

**DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado HUMBERTO SALAMANCA VELEZ CC. 10.273.183, ubicado en CARRERA 13 No. 8-32 LOTE 176 MANZANA J, del municipio de Cimitarra, Santander; identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 324-48711**.

**COMUNIQUESE** el presente proveído, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ (Art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014189003-2016-00464-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ CC. 27.892.165

**DEMANDADO:** JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGEZ CC. 1.017.177.435

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin que fuera objeto de reparo alguno, debería procederse a su aprobación, si no se observara que no se aplican de manera material los abonos realizados, por lo que se procederá a realizarla aplicando los pagos realizados conforme a derecho corresponde, esto es, en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C., así:

LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 27-08-2021

**\$643.669,73**

PERIODO			# DÍAS (diafinal- diainicial+1)	TASA E.A. (efectivo_anual)	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)- 1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (#días*tasadiaria*capital)	INTERESES ACUM. Vienen... \$169.724,89
28-ago.-21	al	31-ago.-21	4	25,86%	0,06303355%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.194,98	\$ 170.919,87
1-sep.-21	al	30-sep.-21	30	25,79%	0,06288104%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.940,64	\$ 179.860,51
1-oct.-21	al	31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.184,19	\$ 189.044,70
1-nov.-21	al	30-nov.-21	30	25,91%	0,06314244%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.977,81	\$ 198.022,51
1-dic.-21	al	13-dic.-21	13	26,19%	0,06375141%	\$ 473.944,84	\$ 14.351.673,54	\$ 14.149.723,13	\$ 201.950,41	\$ 3.927,90	\$ 0,00
14-dic.-21	al	31-dic.-21	18	26,19%	0,06375141%	-\$ 13.675.778,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	-\$ 13.675.778,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	-\$ 13.675.778,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-mar.-22	al	10-mar.-22	10	27,71%	0,06703393%	-\$ 13.675.778,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>TOTAL:</b>						<b>\$14.351.673,54</b>				<b>\$32.225,52</b>	

Por lo anterior se dispone aprobar la liquidación actualizada del crédito, esto es los intereses liquidados del 28/08/2021 al 10/03/2022 en la suma de **\$32.225,52**, aplicando los abonos realizados en depósitos judiciales y sin que haya lugar a liquidar más intereses a partir del 13 de diciembre de 2021, por cuanto con los depósitos judiciales puestos a disposición se cubrió el total del capital y los intereses.

En conclusión, tenemos que las liquidaciones realizadas dentro del proceso son las siguientes:

Liquidación crédito en firme Fl. 25 Exp. Físico PDF No. 13 del 23/08/2019	\$11.564.046,33
Intereses Liquidados PDF No. 31 del 27/08/2021	\$169.724,89
Intereses esta liquidación 06/06/2022	\$32.225,52
Liquidación Costas Fl. 21 Exp. Físico PDF No. 11 del 01/08/2016	\$150.000

**Total liquidaciones crédito y costas** **\$11.915.996,74**

Dineros entregados en depósitos judiciales 09/06/2017	\$2.114.885,55
20/10/2017	\$1.876.949,22
23/03/2018	\$2.536.256,01
28/01/2019	\$3.669.692,85

**Total dineros entregados** **\$10.197.783,63**

En consecuencia, se dispone hacer entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir de la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL**

**DOSCIENTOS TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$1.718.213.,11)**, como saldo de la obligación demandada (crédito y costas) a 06/06/2021, sin que haya lugar a liquidar más intereses.

Ejecutoriado este proveído, vuelva al expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00155-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP. NIT. 900.080.956-2

**DEMANDADO:** LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$290.166.000)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2021-00893-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3

**DEMANDADO:** HERNANDO CARRILLO BARRERA CC. 13.483.537

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por EPS NUEVA EPS, en cuanto suministró la dirección física y electrónica de la parte demandada.

Debido a que se trata de información personal que no debe ser publicada, POR SECRETARIA comuníquese lo informado por EPS NUEVA EPS S.A. a la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS)  
RAD No. 540014003003-2019-00801-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

**DEMANDADO:** GILBERTO BURGOS PRADA CC. 79.239.652

En atención a lo informado por la parte actora respecto al conocimiento de dirección física donde el demandado GILBERTO BURGOS PRADA podrá recibir sus notificaciones, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de la notificación a la parte demandada a la dirección física aportada al proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00839-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** EDIFICIO MOVEL NIT. 890.502.963-3

**DEMANDADO:** YLIANA RANGEL SEPULVEDA CC. 60.330.102

En auto del 10 de mayo de 2022 se dispuso agregar al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual fue ordenado mediante auto del 24 de febrero de 2022, y así mismo se ordenó a la secuestre actuante prestar caución por la suma de \$2.000.000.

La secuestre allega al proceso la póliza 49-53-101003073, expedida por Seguros del Estado S.A., no obstante advierte el despacho que no se llenó en debida forma el espacio del apoderado de EDIFICIO MOVEL. Por lo que se requiere a la auxiliar de la justicia corregir la referida póliza.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), a su correo [macon6070@hotmail.com](mailto:macon6070@hotmail.com), para que proceda de conformidad a lo requerido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)  
RAD No. 5400140030003-2011-00791-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ALBERTO JOSÉ BERNAL PEÑA CC. 1.094.162.025 y MAYRA YESENIA ESPITIA DIAZ CC. 60.385.608

**DEMANDADO:** NORI APONTE CASADIEGO CC. 60.308.339

Observa el despacho que la parte actora allegó avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con **matricula inmobiliaria No. 260-75999** y el Numero Predial: 01-01-0580-003-000, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$84.735.000)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP).

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010105800003000
No. PREDIAL:	540010101000005800003000000000
DIRECCION:	A 3A 7 27
BARRIO:	BR SANTA ANA
MATRICULA:	260-75999
AREA TERRENO:	265M2
AREA CONSTRUIDA:	70M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 56490000
2	2021	AVALUO: \$ 54845000
3	2020	AVALUO: \$ 53248000
4	2019	AVALUO: \$ 51697000
5	2018	AVALUO: \$ 50191000

ZONA HOMOGenea GEOECONOMICA	035
ZONA HOMOGenea FISICA	023

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	NORI APONTE CASADIEGO	C	60308339
<b>TOTAL DE PROPIETARIOS:1</b>			

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)  
RAD No. 5400140220003-2016-00515-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE TORRES CC. 13.242.294

**DEMANDADO:** MARÍA HELENA HEREDA CARRILLO CC. 60.334.861

Observa el despacho que la parte actora allegó avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-197767** y el Código Catastral 010303500006000, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$58.432.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP).

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010303500006000
No. PREDIAL:	540010103000003500006000000000
DIRECCION:	C 7B 17 27
BARRIO:	BR SAN MIGUEL
MATRICULA:	260-197767
AREA TERRENO:	102M2
AREA CONSTRUIDA:	76M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 38955000
2	2021	AVALUO: \$ 37820000
3	2020	AVALUO: \$ 36718000
4	2019	AVALUO: \$ 35649000
5	2018	AVALUO: \$ 34611000

ZONA HOMOGenea GEOECONOMICA	034
ZONA HOMOGenea FISICA	024

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	MARIA ELENA HEREDIA CARRILLO	C	60334861
2	HEYDA ROCIO HEREDIA CARRILLO	C	60334860
<b>TOTAL DE PROPIETARIOS: 2</b>			

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**RAD No. 540014003003-2021-00906-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEUDOR:** JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN CC. 1.093.736.147

En atención al escrito allegado por el Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, liquidador designado dentro del presente trámite, esta unidad judicial dispone **REQUERIR** al señor JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN para que preste la colaboración al precitado liquidador, es decir, cancele los honorarios al mismo, con el fin de que pueda adelantar las gestiones propias de su cargo. CONCEDASELE el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Comuníquese al señor JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN el presente proveído y la providencia del 08 de diciembre de 2021 (Art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00405-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451

Teniendo en cuenta el artículo 465 del CGP y el hecho de que fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451, se dispone **ORDENAR** la **RETENCION** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, con las siguientes características **PLACA: EYZ516n**; Marca y Modelo: Fotón 2021; Color: Blanco; Línea: BJ1030V4JV2-BH; Chasis: LVAV2JVB7ME300943.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS; Avenida de las Américas No. 46-41 Bogotá D.C.; Tel. 2871144, Correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00972-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LABORATORIO GOTHARPLAST LTDA. NIT. 830.061.856-1

**DEMANDADO:** FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, procede el despacho a **REQUERIR por segunda vez** a la entidad demandada FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0, para que proceda conforme a lo ordenado en la providencia del 14 de enero de 2021, numeral 4º; y comunicado mediante oficio del 01 de febrero de 2022, consistente en:

4º. **REMITIR** copia de los títulos valores objeto de litigio (facturas de venta), del mandamiento de pago y de la presente providencia, para que sea garantizada la obligación al demandante LABORATORIOS GOTHARPLAST LTDA, con la reserva de la que trata el artículo 245 del Código de Comercio. Por secretaría, **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia de las citadas providencias al agente liquidador de la demandada FUNDACION IPS UNIPAMPLONA (Art. 111 CGP).

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento a FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA, enviándole copia de este auto (art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00486-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** ROBINSON GARCIA BAYONA

**DEMANDADO:** JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO

Teniendo en cuenta que a folios que anteceden obra traslado de avalúo catastral del inmueble, sin que hubiese sido objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **APROBAR** el avalúo del inmueble objeto de litigio, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$63.535.500)**.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Consent with  
Consent

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00547-00**

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$42.220.192) por concepto de capital, contenidos en el pagare No. 355663257; más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de febrero de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó el título valor representado en un pagaré, del cual están vencidos sus plazos, encontrándose en mora en el pago del capital y en consecuencia de sus intereses.

**TRAMITE**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se designó como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA, a la Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, quien mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 19 de agosto de 2021, manifestó aceptar el cargo al cual le fue designado.

Luego, habiéndosele suministrado al curador ad-litem las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda, mediante correo electrónico allegado a este despacho el 03 de agosto de 2020, la Dra. BLANCO ACUÑA contesta la demanda, presentado la excepciones de merito de prescripción e innominada o genérica.

En cuanto a la excepción de prescripción, la curadora ad-litem manifestó lo siguiente:

*"EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN. En el evento de a ver pasado más de tres años de haberse exigido las obligaciones y estas no se hayan reclamado".*

Ahora, en relación a la excepción innominada o genérica, la DRA. BLANCO ACUÑA alego:

*"se propone como excepción la GENERICA, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado el demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA".*

Frente a las excepciones esbozadas, el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, apoderado judicial de la demandante, manifestó:

Que, a los hechos de la demanda se contestó que todos deben probarse, como como se logró demostrar con los documentos allegados al proceso.

A las pretensiones no se y se atiende a las probadas.

En cuanto a las excepciones genérica manifiesta que en materia de procesos ejecutivos se encuentra por fuera de contexto según los criterios de la jurisprudencia y la doctrina.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Pagare No. 355663257 de fecha 30 de septiembre de 2013 (ii) autorización para llenar pagare de fecha 30 de septiembre de 2013, (iii) Copia autentica de Escritura Publica No. 3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

B) De la parte demandada: No aporta ni solicita práctica de prueba alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro de un pagaré aceptado por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción de prescripción de la obligación y la genérica o innominada, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor de la ejecutante el título valor representado en pagare arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada del mencionado título valor, la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada del pagare al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

De acuerdo con lo normado en el Art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta los referentes normativos reseñados, nótese que el pagare aportado como base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 20 de diciembre de 2026, la demanda fue presentada el 06 de noviembre de 2020 fecha en que se interrumpe la prescripción siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento de pago, el cual fue proferido el 14 de enero de 2021.

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que de lo obrante al plenario que, el demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA fueron notificados el 20 de agosto de 2021, sin embargo, para esa fecha, ni aún para el momento procesal en que se profiere esta decisión no ha transcurrido el término de los tres (03) años previsto en la norma para que prescriba la acción cambiaria del precitado título valor.

Luego entonces, no se encuentra probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción.

Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que la acción cambiaria directa derivada del pagare al tenor del Art. 789 del C. Co., prescribe en tres años a partir de su vencimiento y el vencimiento del título valor aportado como base de recaudo data del 20 de diciembre de 2026, los tres (3) años se vencen el 26 diciembre de 2029.

En este sentido, en:

### **Sentencia T-571/07**

"2. Sentencia de julio 8 de 2005<sup>[9]</sup> proferida en segunda instancia<sup>[10]</sup>, por el mismo Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Familia con ponencia del magistrado Jorge Tirado Hernández dentro del proceso hipotecario de AV Villas contra Fernando Márquez Pérez en la que se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. En esta decisión se acogió una tesis expuesta en 1994 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil<sup>[11]</sup>, que establece diferencias conceptuales entre exigibilidad y plazo en obligaciones de tracto sucesivo, al señalar:

(...) En tratándose de obligaciones de tracto sucesivo con vencimientos ciertos, contenidas en títulos valores, la facultad que tiene el acreedor de acuerdo con lo estipulado en el contrato cambiario, es la de anticipar la exigibilidad y no la de cambiar el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas, porque la existencia del título requiere la determinación y preservación ineludible de un plazo, cuyo advenimiento será el que dará lugar a la mora (...) sin que pueda ser variado por el acreedor verbigracia

*para cobrar intereses moratorios por todo el capital debido desde la presentación de la demanda."*

Igualmente, en el precedente contenido en sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, se precisó:

"(...)

*Así las cosas, evidente se torna la vía de hecho, pues además de que, se itera, el título base de recaudo fue otorgado en pesos mientras que el mandamiento de pago fue librado por una suma de capital en UVR's superior a la pactada en aquel instrumento, lo cierto es que en ese título valor el pago se estableció en cuotas, lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no se desplegó en el fallo atacado.*

(...)" subrayado fuera de texto original.

Ahora bien, si bien es cierto el pagare base de recaudo ejecutivo no se acoge a lo establecido en el artículo 789 del C. Co., no menos cierto es que, desde la fecha de pago de la primera cuota, es decir el 20 de enero de 2017 a la cuota del 20 de octubre de 2017, se encontraban ostensiblemente prescritas dichas cuotas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 06 de noviembre de 2020, razón por la cual dichas cuotas anteriormente referenciadas se encuentran prescritas.

En cuanto a la excepción genérica alegada, sustentada en el artículo 282 del CGP, el despacho no encuentra dentro del presente proceso, excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.

Las anteriores argumentaciones nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones propuestas por la curadora ad-Litem, y en consecuencia este Despacho declarará la excepción de prescripción de cuotas vencidas respecto al pagaré base de recaudo ejecutivo, por lo que, se modificaré el mandamiento de pago y ordenará dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el presente proveído, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

1º.- **DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN PARCIAL** de acción cambiaria directa de las cuotas vencidas, del 20 de enero de 2017 al 20 de octubre de 2017, respecto del pagare No. 355663257, propuesta por la curadora ad-Litem, Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- **MODIFICAR** el mandamiento de pago adiado 14 de enero de 2021, en consecuencia, librar mandamiento de pago en menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA por la siguiente suma de dinero:

. - TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (34.525.242), por concepto de nuevo capital, del pagare No. 355663257, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 21 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

4º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firma electrónica  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firmado Por:**

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**0e674545be9930386e160a98b497e776acb8f30c4fbd551179f09cee650ff323**

Documento generado en 06/06/2022 02:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD No. 540014003003-2021-00713-00**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO BILBAO – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900817045-3

**DEMANDADO:** ANA MERCEDES ORTIZ CAICEDO CC. 60.250.547

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y las aportadas con el descorre de traslado de la contestación de la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

**DE OFICIO**

DOCUMENTALES:

De conformidad con el artículo 170 del CGP:

- 1- , **ORDÉNESE al ejecutante**, que a más tardar diez (10) días antes de la fecha prevista para la realización de la audiencia, allegue certificación del estado de cuenta por concepto de pago de expensas comunes del demandado, desde junio de 2020 la fecha de la presentación de la prueba.
- 2- **ORDÉNESE al ejecutado**, que a más tardar diez (10) días antes de la fecha prevista para la realización de la audiencia, allegue de manera legible, todos y cada uno de los pagos por concepto de expensas comunes, desde junio de 2020 la fecha de la presentación de la prueba que hubiere realizado por certificación del estado de cuenta por concepto de pago de expensas comunes desde junio de 2020 la fecha de la presentación de la prueba.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado**

**que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifese** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/14766359>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EITFiEHszndDoCyV917MR4gBECwjvZ2sNs0xHwOuljheEg?e=zwao1O](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITFiEHszndDoCyV917MR4gBECwjvZ2sNs0xHwOuljheEg?e=zwao1O) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y financieras.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00705-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4

Dda. JOHN GARY VASQUEZ CEBALLOS CC.1.096.186.762

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JOHN GARY VASQUEZ CEBALLOS, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOHN GARY VASQUEZ CEBALLOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

### RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOHN GARY VASQUEZ CEBALLOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

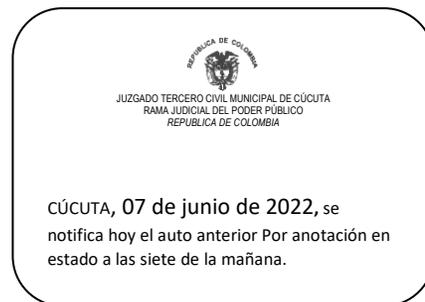
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00446-00

Dte. ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO CC. 13.348.317

Dda. JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA CC. 13.352.225

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

### RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

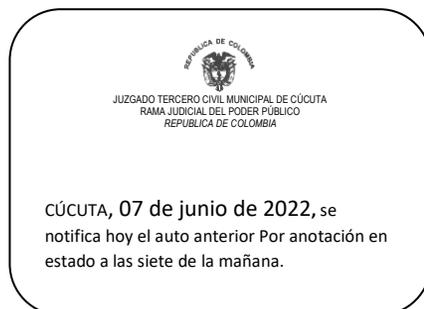
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00611-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER  
COOMUTRANORT LTDA NIT. 890.501.609-4

Dda. NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ CC. 98.695.510, JUDITH ZUÑIGA GONZALEZ CC. 37.341.039 Y  
JORGE ELIECER GELVES ESPINOSA CC. 13.504.041

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ, JUDITH ZUÑIGA GONZALEZ Y JORGE ELIECER GELVES ESPINOSA, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes, dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandado NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ, JUDITH ZUÑIGA GONZALEZ Y JORGE ELIECER GELVES ESPINOSA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

### RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ, JUDITH ZUÑIGA GONZALEZ Y JORGE ELIECER GELVES ESPINOSA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

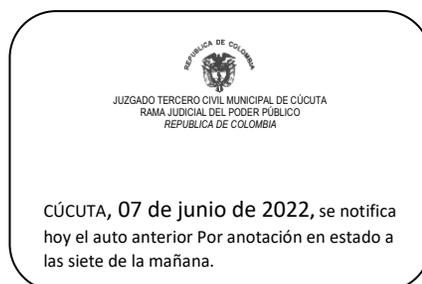
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)** **Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00277-00**

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

Dte. REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8

Ddo. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GENARO VILLAMIZAR CC. 5.3977.892

En el escrito que antecede, el apoderado judicial debidamente facultado, solicita dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación demandada incluidas las costas procesales, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1°. -DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°. -LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-05-2018, comunicada mediante Oficios No. 1939 de fecha 06-06-2018, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de los demandados GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE CC. 88.199.312, JAVIER EDUARDO VILLAMIZAR MONSALVE CC. 79.838.033, LUZ MARINA VILLAMIZAR QUINTERO CC. 60.283.880, NIDIAN STELLA VILLAMIZAR QUINTERO CC. 60.300.830 Y WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO CC. 13.473.620, respecto al lote 2 de la manzana C ubicado en la avenida 16E # 4N-71interior # 1-14 DEL Conjunto Residencial El Rincón de los Prados de Cúcuta y según catastro A 16E 40 71 INT 114; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-118480. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP).**

**3°. -** Por existir embargo de remanente, **DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CÚCUTA dentro del radicado 540014189003201600986-00**, LA CUOTA PARTE Del bien inmueble de propiedad del demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE CC. 88.199.312, respecto al lote 2 de la manzana C ubicado en la avenida 16E # 4N-71interior # 1-14 DEL Conjunto Residencial El Rincón de los Prados de Cúcuta y según catastro A 16E 40 71 INT 114; identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-118480. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP).**

**4°. - DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**5°. - ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 07 junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00464-00

Dte. SCOTIBANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

Dda. ANA BEATRIZ CORDERO BUITRAGO CC. 27.893.663

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el escrito que antecede, el apoderado judicial debidamente facultado, solicita dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación demandada incluidas las costas procesales, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### RESUELVE:

**1º. -ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto oficio de fecha 06-07-2021, respecto al embargo y retención que tenga o llegare a tener la demandada ANA BEATRIZ CORDERO BUITRAGO CC. 27.893.663 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos; BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, SCOTIBANK COLPATRIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP).**

**3º.-** Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**4º.- ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 07 junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00146-00

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO NIT. 900.069.828-3

Dda. LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA CC. 5.388.618 Y CATALINA VILLALTA BLANCA CC. 27.561.504

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el escrito que antecede, el apoderado judicial debidamente facultado, solicita dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación demandada incluidas las costas procesales, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### RESUELVE:

**1º. -ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto oficio de fecha 28-02-2022, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA CC. 5.388.618 Y CATALINA VILLALTA BLANCA CC. 27.561.504 en las siguientes entidades bancarias; BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, FINANCIERA JURISCOOP, AV VILLAS, CAJA SOCIAL S.A, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA S.A. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP).**

**3º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto oficio de fecha 28-02-2022, respecto al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-236242 de propiedad de los demandados LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA CC. 5.388.618 Y CATALINA VILLALTA BLANCA CC. 27.561.504. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP).**

**4º.-** Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**5º.- ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 07 junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2018-01065-00**

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

Dte. CIRO ALFONSO TAMARA ROLON CC. 1.938.652

Dda. LUZ STELLA AMAYA CC. 60.352.040

En el escrito que antecede, el apoderado judicial debidamente facultado, solicita dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación demandada incluidas las costas procesales, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la demandada, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1°.-DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-11-2018, comunicada mediante Oficios No. 4713 de fecha 04-12-2018, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ STELLA AMAYA CC. 60.352.040, ubicado en la avenida 17 Barrio El Contenido Lote 1 de esta ciudad; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-259146. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP).**

**3°.- DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**4°.- ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 07 junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2014-00481-00**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5

**DEMANDADO:** VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO CC. 88.230.744

En escrito que antecede el demandado VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO CC. 88.230.744 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 51474401, así como el levantamiento de la medida cautelar, allegando PAZ Y SALVO de la obligación mencionada.

Certificado Paz y Salvo

  
**Bancoomeva**  
NIT. 900.406.150-5

OFICINA Cúcuta

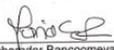
CERTIFICA QUE:

El Cliente ORTIZ RUBIO VIDAL ALCIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88230744 de CUCUTA (NSANTANDER), se encuentra a Paz y Salvo en la (s) siguiente (s) obligaciones financieras:

Línea de Crédito	No. Crédito
Libre Inversión	51474401

Para constancia de lo anterior se firma en CUCUTA el 20 de Mayo de 2022.

Atentamente,

  
Colaborador Bancoomeva  
Usuario: MERC2155

De esta solicitud el despacho mediante auto de fecha 26-05-2022, corrió traslado a la parte actora de la solicitud de terminación respecto al Paz y Salvo suscrito por BANCO COOMEVA S.A., transcurrido el término de ejecutoria del auto que corre traslado a la solicitud de terminación, la parte actora no se pronunció al respecto.

En la fecha la parte demandante a través de su apoderada general coadyuva la solicitud de terminación por pago de la obligación, informando que el demandante pago un saldo de la obligación y la entidad ejecutante hizo un descuento por el valor restante.

Luego, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO, el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Observa el despacho que existen depósitos judiciales en favor de este proceso, y atendiendo a que el demandante dio por cancelada la obligación base de la ejecución sin hacer pronunciamiento alguno sobre estos depósitos judiciales, el despacho dispone hacer entrega de estos depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

**2º. LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 21-07-2014, comunicada mediante oficio No. 2604 del 06-08-2014, consistente en el embargo y

retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO CC. 88.230.744, como funcionario de COOMEVA COOPERATIVA. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la oficina respectiva (Art. 111 CGP)**

**3º. LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 21-07-2014, comunicada mediante oficios del 2605 al 2623 del 06-08-2014, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO CC. 88.230.744, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la oficina respectiva (Art. 111 CGP).**

**4º. HACER ENTREGA** de la suma de \$755.058 constituidos en depósitos judiciales producto de la medida cautelar decretada en contra del demandado VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO CC. 88.230.744, hágase la entrega a este mismo demandado por lo expuesto en la parte motiva.

**5º. DESGLOSAR** el titulo base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**6º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00428-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertinencia, instaurado por JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ RANGEL, en contra de Herederos Indeterminados de la Señora Rosa Duran Rangel (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 27.556.630 de Cúcuta y Personas Indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto del litigio, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

- El contenido del escrito de demanda se encuentra mal digitalizado, toda vez que, la parte final de cada página aparece recortada, por lo que la parte actora deberá presentarla nuevamente debidamente digitalizada a fin de estudiar a cabalidad los requisitos formales de esta y sus anexos.

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. ABSTENERSE** de personería jurídica al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderada de la parte actora hasta tanto no se subsanen las glosas anotadas.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00431-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por AECSA S.A. NIT 830059718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES con C.C. No 79397838, mediante endosatario en procuración en contra de DIANA DEL PILAR PINEDA HOYOS CC 30398131, para si es del caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. TENER** como endosatario en procuración a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit. 901.172.829-4, actuando a través del Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA como abogado inscrito, para actuar dentro del presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.